



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2090-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ISABEL ALVA
GALLARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Isabel Alva Gallardo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 128, su fecha 15 de julio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 1070-96-MPT; se ordene el cese inmediato del recorte de los incrementos de su pensión de cesantía nivelable, y se realice una nueva nivelación de su pensión con el pago de los reintegros correspondientes. Manifiesta que la resolución impugnada recortó el incremento de su pensión nivelable en la suma de S/107.57 desde el inicio del otorgamiento de la pensión, sin tener en cuenta que el cálculo debía hacerse en avas partes con relación al tiempo de servicios, y agregarse las asignaciones de las que disfrutaba al momento del cese; agregando que la demandada aplicó las avas partes a todo su sueldo, vulnerándose con ello su derecho constitucional.

La emplazada, absolviendo el trámite de contestación de la demanda, la niega y contradice, alegando que la actora pretende que todos los beneficios diferentes de su pensión inicial de cesantía le sean cancelados en un 100%, a pesar de que cesó con 22 años, 8 meses y 21 días de servicios prestados al Estado, por lo que la Municipalidad sólo se ha limitado a aplicar lo dispuesto en el artículo 11º del Decreto Supremo N.º 015-83-PCM.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 16 de abril de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el modo en que la demandante viene percibiendo su pensión de cesantía nivelable a partir de lo dispuesto por Resolución

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Alcaldía N.º 1070-96-MPT, es el correcto y responde a lo prescrito en los dispositivos legales, no configurándose la violación de sus derechos constitucionales.

La recurrida, por los mismos fundamentos, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. Analizando el aspecto de fondo se advierte que la recurrente cesó con 22 años, 8 meses y 21 días de servicios prestados al Estado, razón por el cual tiene el derecho de gozar de una pensión, así como de todas las bonificaciones y asignaciones de los que disfrutaba al momento del cese, a razón de una veinticincoava (1/25) parte por cada año de servicios, de conformidad con el artículo 11º del Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM, concordante con el artículo 7º de la Ley N.º 23495.
2. No se advierte en autos, tanto de la Resolución de Alcaldía N.º 1070-96-MPT como de la documentación acompañada, que la emplazada no esté cumpliendo con abonar la pensión de la recurrente en las veinticinco avas partes que le corresponden en función de los años de servicios prestados al Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)